

## Sentencia C-400 de 2003

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Protección por la jurisprudencia constitucional.

**SECUESTRADO** - Derecho de los beneficiarios a recibir el pago de salarios y prestaciones.

**SECUESTRADO** - Vigencia de la relación laboral y continuidad en el pago de salarios.

**SECUESTRADO** - Procedencia del amparo constitucional de los derechos supeditado a la demostración del secuestro.

**SECUESTRADO** - Evolución del régimen legal de protección a las familias.

**SECUESTRO** - Características régimen legal anterior.

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Legislación vigente.

**DESAPARICIÓN FORZADA** - Disposición o administración de todos o parte de sus bienes.

**DESAPARICIÓN FORZADA** - Pago de salarios.

**SERVIDOR PÚBLICO SECUESTRADO** - Administración de bienes y pago de salarios.

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Situaciones constitucionalmente relevantes del nuevo régimen.

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Pago de salarios u honorarios genera obligación correlativa.

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Bienes constitucionalmente protegidos con el derecho a la continuidad en el pago de salarios y honorarios /DERECHO AL MÍNIMO VITAL-Protección.

*El derecho a la continuidad en el pago de salarios u honorarios del trabajador secuestrado o desaparecido protege el mínimo vital por cuanto el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se sustenta en la titularidad de determinadas condiciones materiales que permitan la existencia de los individuos en forma digna.*

**MÍNIMO VITAL** - Doble naturaleza del concepto.

**MÍNIMO VITAL** - Relación de subordinación con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL** - Salario derivado de la relación laboral es el medio para garantizarlo.

**SALARIO** - Contraprestación económica del servicio prestado por el trabajador.

**SALARIO** - Eventos en los que procede el pago sin la prestación del servicio.

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** - Servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable.

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** - Estado debe garantizar el ejercicio efectivo.

**SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA** - Empleador tiene la obligación de realizar los aportes en salud.

*Es deber del Estado y la sociedad impedir que las consecuencias que los delitos de secuestro y desaparición forzada tienen respecto a la relación laboral, hagan nugatorio el acceso a la atención en salud de la familia del afectado. Así, de la misma forma en que permanece la obligación por parte del empleador, público o privado, de cancelar el salario del trabajador secuestrado o desaparecido, debe hacerse extensiva dicha protección a los aportes a la seguridad social en salud.*

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Fundamento constitucional del deber de continuar con el pago de salarios u honorarios.

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Continuidad en el pago de salarios u honorarios genera una obligación correlativa.

**DEBER DE SOLIDARIDAD** - Consecuencias.

*Del deber de solidaridad y su interpretación jurisprudencial se infieren dos consecuencias importantes. Por un lado, su carácter general, que permite imputar a "toda persona" el deber de ejercicio de acciones positivas que impidan poner en peligro "la vida o la salud" del individuo afectado y, del otro, que la exigibilidad de dicha obligación sólo se hace presente cuando media una situación de urgencia manifiesta, esto es, que la necesidad de la ayuda parte de una valoración objetiva del caso concreto, en donde sea posible concluir que la negación del socorro lleva, indefectiblemente, a la afectación de bienes constitucionalmente protegidos.*

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Requisitos que activan el deber de solidaridad a favor del núcleo familiar dependiente.

*Es evidente que cuando el salario que aporta la persona desaparecida o secuestrada es el ingreso que sustenta las condiciones materiales que garantizan la vida en condiciones dignas de los integrantes de la familia, la suspensión de su pago, por el sólo hecho del secuestro o la desaparición forzada, entra en contradicción con el cumplimiento del deber de solidaridad, pues lo que debe esperarse del empleador particular o público, de acuerdo con los postulados superiores enunciados, es la continuación en el suministro de la prestación económica, para que así no se exponga a los familiares del afectado con el delito a la vulneración de derechos fundamentales.*

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Fuentes constitucionales de los deberes correlativos al derecho a la continuidad en el pago del salario.

**SERVIDOR PÚBLICO SECUESTRADO** - Pago de salarios u honorarios hasta tanto se produzca la libertad.

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Régimen legal en materia de pago de salarios u honorarios.

**SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA** - Constituyen dos tipos penales

diferentes.

**SECUESTRO** - Estructura típica del comportamiento remite a la privación transitoria de la libertad.

**SECUESTRO** - Finalidad de exigir por su libertad un provecho.

**SECUESTRO** - Característica principal.

*El delito de secuestro se caracteriza por el carácter transitorio de la privación de la libertad a que se somete a la víctima y, en la gran mayoría de los casos, la finalidad que persigue el sujeto activo del delito no se agota en el acto del secuestro ya que éste es asumido como un medio para conseguir un fin diverso. De allí que en estos supuestos al autor le interese que se conozca su acto pues ese es el primer paso con miras a la realización de las exigencias que tiene en mente.*

**DESAPARICIÓN FORZADA** - Delito cuyo fin se agota en su sola consumación.

**SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA** - Diversa estructura típica torna razonables distintas consecuencias.

**DESAPARICIÓN FORZADA** - Da lugar a presumir la muerte del desaparecido si pasan dos años sin tener noticias de él.

**SECUESTRADO** - Proceso de declaración de ausencia puede promoverse solo después de cinco años de verificado el secuestro.

**DESAPARICIÓN FORZADA Y SECUESTRO** - Supuestos fácticos distintos originan tratamiento penal y civil también distinto.

**SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA** - Criterio político criminal.

**SECUESTRO** - Grave vulneración de múltiples derechos fundamentales.

**DESAPARICIÓN FORZADA** - Compromete bienes jurídicos no sólo de la víctima sino también de su familia.

**DESAPARICIÓN FORZADA** - Comportamiento proscrito expresamente en la Constitución.

**DESAPARICIÓN FORZADA** - Crimen de lesa humanidad.

**DESAPARICIÓN FORZADA** - Tipificación como conducta punible.

**DESAPARICIÓN FORZADA** - Comporta mayor lesividad en relación con el secuestro.

**SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA** - No pueden realizarse distinciones arbitrarias para efectos del reconocimiento a la continuidad del pago.

**SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA** - Tratamiento diferente en pago de salarios u honorarios vulnera derecho a la igualdad.

*El tratamiento que en materia de pago de salarios u honorarios dan los enunciados normativos demandados a los trabajadores que han sido desaparecidos forzosamente en relación con el dado a los trabajadores que han sido secuestrados es contrario a la Carta, pues constituye un tratamiento discriminatorio que vulnera el artículo 13 Superior. Ello es así en cuanto no concurre un fin constitucionalmente valioso que justifi que ese tratamiento diferente. Por el contrario, existen sólidos argumentos constitucionales que demandan para los trabajadores desaparecidos el mismo tratamiento legal asignado, en esta materia, a los trabajadores secuestrados.*

**NORMA ACUSADA** - Finalidad.

**SECUESTRO O DESAPARICIÓN FORZADA** - Régimen suministra protección disminuida cuando se trata de la familia de un trabajador particular.

**SECUESTRO O DESAPARICIÓN FORZADA** - Inexistencia de razón que justifi que suministrar protección disminuida a familia de trabajador particular.

*La Corte no observa ninguna razón que justifi que suministrar una protección disminuida a la familia de un secuestrado o desaparecido que sea trabajador particular respecto de la familia de un secuestrado o desaparecido que se desenvuelva como servidor público pues tanto en este caso como en aquél el contenido de injusticia de los delitos es el mismo y también es equivalente la demanda de protección de las familias de las víctimas. Por lo tanto, el legislador no puede establecer un tratamiento diferente entre servidores públicos y trabajadores particulares pues, con miras a la delineación de tal institución, el elemento fundamental no es el estatus ni la clase de vínculo laboral sino la condición de privado injustamente de la libertad.*

**SECUESTRO O DESAPARICIÓN FORZADA** - Tratamiento diferente respecto a pago de salarios u honorarios a trabajadores particulares vulnera derecho a la igualdad.

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Régimen en materia del derecho a la continuidad en el pago de salarios u honorarios.

**SECUESTRO O DESAPARICIÓN FORZADA** - Fuente de la protección a las familias.

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Continuidad en el pago de salarios u honorarios a quien actúe como curador.

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Obligación del pago de salarios u honorarios a cargo del Estado o del empleador particular.

**SECUESTRADO O DESAPARECIDO** - Por regla general la continuidad en el pago procede hasta tanto se produzca la libertad.

**DECRETA:**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto del presente Decreto es diseñar, implementar, poner en funcionamiento y reglamentar el Registro Nacional de Desaparecidos, creado mediante la Ley 589 de 2000.

**Artículo 2. Definición.** El Registro Nacional de Desaparecidos es un sistema de información referencial de datos suministrados por las entidades intervinientes de

acuerdo con sus funciones, que constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsia medicolegal en el territorio nacional, orientar la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitar el seguimiento de los casos y el ejercicio del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

**Artículo 3. Finalidad.** Dotar a las autoridades públicas de un instrumento técnico que sirva de sustento en el diseño de políticas preventivas y represivas en relación con la desaparición forzada. Dotar a las autoridades judiciales, administrativas y de control, de un instrumento técnico de información eficaz, sostenible y de fácil acceso que permita el intercambio, contraste y constatación de datos que oriente la localización de personas desaparecidas. Dotar a la ciudadanía y a las Organizaciones de Víctimas de Desaparición Forzada de la información que sea de utilidad para impulsar ante las autoridades competentes el diseño de políticas de prevención y control de las conductas de desaparición forzada de que trata la Ley 589 de 2000 y localizar a las personas víctimas de estas conductas.

## Capítulo II

### Diseño, coordinación y operación

**Artículo 4.** El Gobierno Nacional garantizará el diseño, la puesta en marcha y el funcionamiento del Registro Nacional de Desaparecidos.

**Parágrafo.** La coordinación, consolidación y operación del mismo estará a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**Artículo 5. Contenido.** Además de los datos mínimos de personas desaparecidas y cadáveres enunciados en el artículo 9o de la Ley 589 de 2000, el Registro Nacional de Desaparecidos consolidará y unificará la siguiente información, generada en el territorio nacional:

- a. Los datos básicos para cruce referencial de las personas desaparecidas: apellidos, nombres, documento de identidad, sexo, edad, talla, señales particulares y demás datos que conduzcan a su individualización.
- b. Los datos básicos para cruce referencial derivados de la práctica de autopsias medicolegales sobre cadáveres y restos óseos.
- c. Los datos básicos para cruce referencial que resulten de las actividades de cada entidad en el ejercicio de sus funciones, respecto de la desaparición forzada.
- d. Los demás que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del Registro.

**Parágrafo.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses implementará y actualizará los métodos y procedimientos para la conformación del Registro de Personas Desaparecidas, en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

## Capítulo III

### Definiciones

**Artículo 6. Definiciones.** Para la aplicación de este Decreto, además de las contenidas en Decreto 786 de 1990 y normas relacionadas, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Formato Único de Personas Desaparecidas:** Es el documento, físico o electrónico, implementado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que contiene los datos que deben diligenciar las autoridades judiciales o administrativas para efectuar el reporte al ente coordinador del Registro Nacional de Desaparecidos.

**Cruce referencial:** Proceso de análisis y conjunto de tareas dirigidos a correlacionar los datos incluidos en el Registro Nacional de Desaparecidos o los disponibles en otras fuentes de información, que permitan orientar o referenciar la identificación de un cadáver, la búsqueda de una persona desaparecida o la investigación de un caso.

**Desaparecido:** Víctima del delito de desaparición forzada en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000 o, persona de cualquier edad reportada como perdida en circunstancias que indiquen que la desaparición no fue voluntaria, que fue ocasionada intencionalmente por un tercero y que está en riesgo su seguridad física o mental.

## Capítulo IV

### Del Registro Nacional de Desaparecidos

**Artículo 7. Diseño.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pondrá en funcionamiento el sistema de información que cumpla las disposiciones generales de este Decreto y con los requisitos técnicos que aseguren que la información registrada es conforme a la recibida y que se cumplen los requisitos de seguridad en el acceso a la información.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, destinará una partida presupuestal anual para el funcionamiento y operatividad del Registro Nacional de Desaparecidos.

**Artículo 8. Obligaciones de los Intervinientes.** Las entidades y organizaciones que conforman la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, las que cumplen funciones de policía judicial, las entidades autorizadas que registran personas reportadas como desaparecidas y las demás que puedan aportar información relativa a la identificación de personas y a la investigación del delito de desaparición forzada, transferirán de forma oportuna, permanente y continua, mediante el respectivo formato, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la información relacionada con las personas reportadas como desaparecidas.

**Parágrafo Primero.** Son entidades intervinientes, además de las mencionadas en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DAÑE”, el Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” y el Ministerio de la Protección Social.

**Parágrafo Segundo.** Los intervinientes velarán porque la información consignada o remitida sea veraz y completa y adoptarán mecanismos para facilitar la transferencia de información y la coordinación de ésta con el Registro Nacional de Desaparecidos.

## Capítulo V

### Consulta y divulgación

**Artículo 9.** Las consultas al Registro Nacional de Desaparecidos podrán ser realizadas por las instituciones intervinientes de acuerdo a las funciones de su competencia, o a través de solicitud presentada ante la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y/o autoridad competente y dirigida al ente coordinador. Ello, sin perjuicio de la creación de mecanismos de acceso de la comunidad a la información dentro de las normas legales vigentes y medios técnicos disponibles.

**Artículo 10.** Las instituciones intervinientes podrán divulgar la información técnica de

los datos básicos sobre personas desaparecidas o cadáveres no identificados que contribuyan al cumplimiento de la finalidad de este Decreto o los necesarios para orientar a la comunidad sobre los procedimientos a seguir una vez se conozcan casos de desaparición forzada de personas.

**Parágrafo.** Los medios de comunicación institucionales otorgarán espacios periódicos para la divulgación de que trata el presente artículo. También podrán hacerlo los medios de comunicación privados.

## **Capítulo VI**

### **Operación del Registro**

**Artículo 11.** Funcionamiento del Registro. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses registrará, consolidará y actualizará el Registro Nacional de Desaparecidos con la información prevista en este Decreto y sus normas internas.

**Parágrafo.** Las entidades y organizaciones intervinientes en el Registro Nacional de Desaparecidos enviarán la información consolidada en el medio más idóneo que esté a su disposición y siguiendo los lineamientos de que trata el parágrafo del artículo 5 del presente Decreto.

**Artículo 12.** El Registro Nacional de Desaparecidos estará dotado de un sistema de seguridad informática para salvaguardar la información contra usos, accesos o modificaciones no autorizados, daños o pérdidas y que garantice la integridad, confiabilidad, confiencialidad, disponibilidad y el cumplimiento de las obligaciones legales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses relacionadas con el manejo de la información de personas reportadas como desaparecidas y cadáveres y restos óseos sometidos a necropsia medicolegal, acorde con las especificaciones de los niveles de acceso.

**Artículo 13.** Información procedente de las diversas entidades y organizaciones intervinientes. Con miras a lograr la efectividad en la operación del Registro Nacional de Desaparecidos se observarán los siguientes procedimientos:

- a. En los casos reportados como desaparecidos y cuando las circunstancias lo requieran en los términos del presente Decreto, los investigadores aportarán información y documentos soporte que permitan el cruce referencial sin que se afecte el proceso investigativo.
- b. Los organismos prestadores de servicios de salud establecerán los procesos y procedimientos con el fin de garantizar que los médicos y odontólogos en ejercicio y quienes cumplen el Servicio Social Obligatorio en su área de influencia, remitan con destino al Registro en forma oportuna y por el medio de comunicación más idóneo, a la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses más cercana, la información derivada de la práctica de autopsias medicolegales y aquella relacionada con personas desaparecidas. Su inobservancia acarreará las sanciones de ley.
- c. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará en forma oportuna al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los datos y documentos que reposen en sus archivos, relacionados con cadáveres sometidos a necropsia medicolegal y personas reportadas como desaparecidas.

**Parágrafo.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrá convocar a reuniones de trabajo interinstitucional a las entidades y organizaciones intervinientes señaladas en el artículo 8o del presente Decreto, a fin de armonizar y ajustar los procesos y procedimientos que posibiliten la transferencia y actualización de la

información necesaria para el Registro Nacional de Desaparecidos.

## **Capítulo VII**

### **Disposición final de cadáveres**

**Artículo 14.** Registro de inhumación. Las instituciones públicas y privadas que intervienen en la inhumación de cadáveres sometidos a necropsia medicolegal deberán reportar al Registro Nacional de Desaparecidos la información relativa a la ubicación final del cuerpo o restos óseos, que permita su recuperación en caso que la investigación judicial lo requiera. Con igual finalidad, los administradores de los cementerios garantizarán la conservación y marcación de las tumbas con los datos requeridos por el Registro Nacional de Desaparecidos.

## **Capítulo VIII**

### **Facultades reglamentarias**

**Artículo 15.** El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá la facultad para reglamentar el presente Decreto en lo relacionado con aspectos propios de su competencia.

**Artículo 16.** Este Decreto rige a partir de su publicación.

*PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE*

*Dado en Bogotá, D. C, a los, 21 nov 2005*